

Edilberto Parrado Mora

Abogado

Especialista en Derecho de Familia U. Libre, Negociación, Conciliación y Arbitraje, y Derecho Contractual, Universidad Nuestra Señora del Rosario

Calle 17 No 4-68 Oficina 1304 Bogotá D.C. Cel 3102617780

Mail: info@abogadoscivilfamilia.com

DOCTOR

FERNANDO MORALES LEAL

JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE AMBALEMA - TOLIMA

E.S.D.

Ref: Proceso Declarativo de mínima cuantía No 2020- 00095-00

Damandante: MARITZA TORRES SÁNCHEZ

Demandados: HEREDEROS DETERMINADOS DE ALONSO BARRERO ARÁNZALEZ

ASUNTO: contestación de la demanda.

EDILBERTO PARRADO MORA, actuando en mi condición de apoderado de los demandados, señores **EDWIN ALONSO BARRERO VARÓN** y **DIEGO FERNANDO BARRERO VARÓN**, personas mayores de edad, con domicilio, el primero en la ciudad de Bogotá y el segundo en este municipio, identificados en su orden, con la cédula de ciudadanía Números **No 1.106.712.432** y **93.456.837**, y dentro del proceso de la referencia, y estando dentro del término legal, manifiesto al señor Juez que procedo a dar respuesta a la demanda incoada contra mis poderdantes, haciendo sus respectivos pronunciamientos frente a las pretensiones y hechos, así:

Frente a las pretensiones:

A la primera: Me opongo a su pronunciamiento por su falta de claridad y carencia absoluta de derecho, debido a que en alguno de sus apartes pide la liquidación de un contrato denominado "arrendamiento y Sociedad, presuntamente celebrado entre las partes "el 16 de marzo de 2019, en Ambalema Tol. por una (1) cosecha del semestre A del año 2019, hasta terminar el periodo de recolección y entrega al molino BOLUGA de Venadillo Tol. el 21 de agosto de 2019"; y a su vez solicita pronunciamiento sobre otros, por él denominados contratos de sociedad de hecho civil, de los que dice ya fueron liquidados por las mismas partes; Razón por la cual no puede darse un pronunciamiento sobre una solicitud pretensional, farragosa, confusa, irracional e incomprensible.

A la segunda: Igualmente me opongo, estar concatenada con la anterior y no reviste claridad, pues como ya se dijo las sociedades estaban liquidadas.

A la tercera: También me opongo, debido a que se solicita este pronunciamiento consecuente de los anteriores pronunciamientos, por los ya expuestos planteamientos; igualmente, no tiene ninguna lógica ni comprensión que además de reclamar unas supuestas utilidades, que no se dieron, la devolución de lo que llama inversión de \$5.000.000, sacado de un supuesto contrato incomprensible a su lectura, tal como se dirá en la respuesta a los hechos de la demanda.

A la Cuarta: Me opongo a dicho pronunciamiento, primero, porque no hay utilidades que compartir y repartir, segundo, porque si hubiese utilidades que repartir, no se podrían cobrar intereses moratorios por la tardanza en su entrega, debido a que según lo enunciado por el señor apoderado a lo largo de su escrito demandatorio, supuestamente se trata de la liquidación de una sociedad, civil, y los intereses moratorios están establecidos para ser aplicados al giro de títulos valores y operaciones regidas por la ley mercantil, y finalmente, la

SuperSociedades no tiene facultades para fijar intereses, solo de inspección y vigilancia de las sociedades anónimas y alguna limitadas como excepción.

A la Quinta: Lo dejo a las resultas y suerte del proceso, pues con base al resultado de la sentencia, será el señor Juez quien debe definir esta solicitud.

A la Sexta: Considero que esta será una conclusión, a que llegue el director del debate, y que posiblemente dicha condena le sea asignada a la actora.

A LOS HECHOS:

Al primero: Corresponde a una descripción que hace el señor apoderado, que es inútil para el proceso, pues el mismo dice que esas supuestas sociedades que surgieron entre las partes, se liquidaron normalmente y no se ve reclamo alguno.

Al Segundo: Igual que el anterior, esta descripción no aporta nada al proceso y mucho menos a las pretensiones que conforman el petitum de la demanda, por su descripción corresponde a hechos consumados sin que generaran reclamos posteriores entre las partes.

Al Tercero: La descripción que hace el señor apoderado dentro de este hecho, es muy pobre, tímida e irreal, porque habla de un documento creado entre las partes el 16 de marzo de 2019, en el que según él habla de la autenticidad del mismo, más no de su vano contenido, porque el citado "documento" no tiene eficacia como contrato de ninguna naturaleza, veamos porqué:

- 1- Su transcripción es la siguiente: *"Entre los suscritos a saber Alonso Barrero Aranzález con Cedula de ciudadanía N. 5.836.920 de Ambalema Tolima y Matiza Torres Sánchez con Cédula de ciudadanía No 65.500.779 del Armero (Guayabal). Celebran un Contrato de Arrendamiento y Sociedad para cultivo de Arroz Riego del Lote La Vega N. 5. Ubicado en la Vereda Playa Verde de Ambalema Tolima con extensión de (4) hectáreas para cultivo de arroz por un período de una Cosecha del semestre A. del año 2019. El canon de arrendamiento es de \$5.000.000= cancelados por la arrendataria a la firma del presente contrato. Al terminar el periodo de recolección de la cosecha se entregará a la arrendataria \$5.000.000= del capital invertido más las Ganancias después de Gastos del 50% del periodo de cosecha de Arroz Riego."*
- 2- *Tal como se puede observar, se mencionan los nombres de dos personas, **Alonso Barrero Aranzález y Matiza Torres Sánchez**, como contratantes y firmantes del documento, quienes al parecer lo firman, pero no se indica cuál de los dos es el arrendador y quien el arrendatario; ¿quién canceló el presunto canon de arrendamiento y a quién?*
- 3- *Ahora, bien ahora, basados en la hipótesis de que fuera la demandante quien entregó al demandado el dinero del supuesto canon de arrendamiento, cuál sería la inversión en la supuesta sociedad, si manifiestan que, al terminar el periodo de recolección de la cosecha, se le **entregará a la supuesta arrendataria, \$5.000.000, del capital invertido, más las ganancias después de gastos**; ¿Quién, le debe entregar a quien ese dinero?, y entonces si el demandado era el dueño del inmueble sobre el cual se plantó el cultivo, la fuerza laboral, y todos los insumos, qué equidad puede establecerse en esta supuesta sociedad, si finalmente su aporte es estéril para él, y si fue una sociedad que se conformó, no debe de reintegrar ningún dinero a su supuesta socio, porque al ser así se tipificaría **Un enriquecimiento sin causa**, contra la parte pasiva de esta relación.*
- 4- *Tal vez, pudo no haber existido un contrato de sociedad entre las partes, sino, posiblemente un contrato de mutuo con extremada usura camuflado, bajo la denominación ya referida, de "contrato de sociedad y arrendamiento", para aprovecharse del esfuerzo y trabajo del demandado y poder reclamar el dinero llamado inversión, más las utilidades que reportara la cosecha, similar a los denominados*

contratos, **de Venta con pacto de Retroventa**, que utilizan para préstamos, declarados nulos por la jurisprudencia, cuando su alcance es ese.

- 5- Nótese que, si utilizáramos como referencia de éste supuesto contrato, los mencionados anteriormente por el demandante, que supuestamente lo antecedieron, no se asimilan en nada, porque allí no hay pacto de devolución del supuesto dinero de la inversión, más las utilidades del 50% que reportara la cosecha.

Al Cuarto: Es cierto que el señor **ALONSO BARRERO ARANZÁLEZ**, falleció el 21 de agosto de 2019, pero que la demandante haya hablado con sus herederos, no le consta al suscrito, ni tienen memoria de ese suceso mis poderdantes.

Al Quinto: Mis poderdantes tenían conocimiento del cultivo de arroz en cita, porque el señor Barrero Aranzález, se enfermó gravemente y no pudo seguir trabajando, entonces sus hijos asumieron la responsabilidad con los compromisos laborales y crediticios adquiridos por su padre, frente al cultivo existente en su propiedad y una vez fue tiempo cosecharon el arroz, lo vendieron y pagaron todos los créditos existentes y atinentes al citado cultivo, quedando un déficit, que si existe la sociedad demandada, debe asumir la actora en un 50%, tal como se expresará en la correspondiente excepción que será planteada; lo narrado con respecto a la venta de la cosecha, en cierto.

Al Sexto: En lo relacionado con la adquisición de insumos en Fedearroz, es cierto, pero el demandado y sus hijos, hoy mis poderdantes pagaron la totalidad de su precio tal como lo acreditarán con su respectivo certificado expedido por la empresa. En lo relacionado con los seguros de vida a que se refiere la actora, no tiene incidencia en este proceso, debido a sí hubo el reconocimiento y pago, en su condición de persona natural, no en calidad de socio de la pretendida sociedad, pues nunca se anunció, ni obró en tal calidad ante los proveedores de los insumos necesarios para el referido cultivo, y bajo esas condiciones se le pagaron algunas facturas como producto de un siniestro.

El beneficio obtenido por el presunto socio, en nada beneficia a la sociedad, pues en su posible liquidación deben tenerse como aportes del mismo y descontarse, como un pasivo en su favor, pues las supuesta sociedad de hecho no pagó el importe o prima del seguro que benefició a la parte demandada, y si bien es cierto en Colombia el pago que se hace por otro, es válido para el acreedor y solo quien lo hace puede tener acción de reembolso del valor dinerario entregado por el crédito, mas no un tercero a quien no le atañen esas situaciones como es este evento.

Desde luego que en este momento no puedo aportar esos pagos, debido a que fui contratado sobre el tiempo y mis poderdantes no poseen dicha información, pero, esta será aportada dentro de la liquidación de la presunta sociedad civil de hecho, si a ello hubiese lugar.

Con respecto a la negativa de las respuestas, no nos consta y si necesitaban alguna información debieron hacerlo tal como lo establece el artículo 78 numeral 10 del C.G.P.

Al Séptimo: Este numeral contiene una apreciación jurídica, expresada por el demandante, más no constituye un hecho, razón por la que omito hacer un pronunciamiento al respecto.

Al Octavo: Me remito a la respuesta anterior, porque también esta narración, no constituye un hecho sino una apreciación del exponente con relación a lo que cree entrañan las obligaciones recíprocas de los posibles socios.

Al Noveno: En lo relacionado con esta narración, no es cierto su contenido, porque: El señor Barrero Aranzález, cuando adquirió insumos, pagó trabajadores y todos los gastos relacionados con el cultivo y cosecha de arroz relacionada en este proceso, lo hizo a nombre propio sin referirse nunca a la pretendida sociedad. Tampoco es cierto que la actora ponía el capital para los pagos de los gastos, de ser así no hubiese tenido que, el demandado, acudir a créditos para asumir los pagos de gastos originados por el cultivo y cosecha del arroz, como tuvo que hacerlo.

Al Décimo: Tampoco acepto esta descripción como un hecho, que contribuya o se relacione con las pretensiones de la demanda, porque, el señor apoderado expositor, está

haciendo una sustentación jurídica a través de este numeral para tratar de justificar el motivo de su accionar.

Al Décimo Primero: Es Cierto.

En lo atinente a la **RELACION DE BIENES**, presentada por el señor apoderado de la actora, haré los respectivos pronunciamientos y reparos en su oportunidad, en el evento que por cualquier infortunio se llegase a establecer o declarar que existió la pretendida sociedad.

EXCEPCIONES PERENTORIAS

Con el ánimo de desvirtuar la pretendidas declaraciones y condenas de la demanda incoada contra mis poderdantes, manifiesto al señor Juez que propongo las siguientes excepciones de Fondo o Perentorias, que denominaré así:

I- "INEXISTENCIA DEL PRETENDIDO CONTRATO DE ARRENDAMIENTO Y SOCIEDAD, MENCIONADO COMO TAL POR EL ACTOR, ENTRE LAS PARTES."

Son sustento de esta excepción los siguientes fundamentos:

- 1- La actora presenta en su demanda dentro de los hechos y pretensiones, la figura de un contrato de arrendamiento que las partes procesales, supuestamente celebraron, y está contenido dentro de un documento elaborado, por ellas y caligrafiado por el de cuius, señor "ALONSO BARRERO ARÁNZÁLEZ(q.e.p.d.)", aportado al proceso.
- 2- El citado documento no aporta nada al proceso, pues como se dijo dentro la respuesta al hecho que lo menciona, no se establece claramente, quien es el arrendador, ni quien la arrendataria, pero si podemos concluir que, por su género, el arrendador sería, el señor "ALONSO BARRERO ARÁNZÁLEZ(q.e.p.d.)", y su arrendataria la demandante, señora "MARITZA TORRES SÁNCHEZ".
- 3- Sin embargo, se dice que, el canon de arrendamiento es por la suma de \$5.000.000, y que al final de la recolección de la cosecha se entregará, ¿quién lo hará?, a la arrendataria \$5.000.000, más, las ganancias, después de los gastos del 50%.
- 4- El demandado, padre de mis poderdantes, aporra, para plantar el cultivo de arroz, su propio terreno, su trabajo personal, y el de las personas necesarias para realizar todas las faenas relacionadas, con el objeto propuesto, los insumos, transportes, riego, etc., con un costo que supera en más de un 80%, del supuesto aporte hecho, como canon de arrendamiento, por la demandante, ante esta situación, ¿cuál es la función y proporción del aporte del demandado y el equilibrio contractual como supuestos socios de los intervinientes?.
- 5- De acuerdo al planteamiento anterior, al demandado, no se le reconoce ningún valor económico por el uso de su predio, porque como se ha expresado, se simula el pago de un canon de arrendamiento, cuyo dinero que denominan también aporte, al final del ejercicio, debe ser reintegrado a su presunta aportante, con predilección, como un préstamo, no como inversión y a continuación, las ganancias obtenidas, en un 50%.
- 6- Acá tampoco hay un contrato de sociedad, simplemente un contrato de mutuo o préstamo de dinero, simulado, para obtener una remuneración de usura que supera los límites legamente concedidos por la ley comercial.
- 7- Este contrato se asimila a los llamados por los prestamistas ilegales como "PACTO DE RETROVENTA" donde simulan comprar por un precio y someten a su vendedor, a una futura posibilidad de compra o rescate de su bien con un precio muy superior, donde se han liquidado intereses que superan el valor de los porcentajes legalmente establecidos, ante esta situación, se ha establecido que esos contratos, son nulos por guardar un contenido con una apariencia diferente a su triste realidad.
- 8- Nótese, que la demandante, dice haber celebrado con el de cuius, unos contratos de sociedad, con anterioridad al pretendido en este proceso, y los aporta a manera de ejemplo; se observa dentro de los mismo, que en nada se parecen al actual, lo que quiere decir que le fue muy bien siendo correcta su conducta contractual, pero ante tales

116

situaciones se llenó de ambición y quiso aprovechar la ingenuidad y honradez del señor Barrero Aranzález, y esperar grandes utilidades con un mínimo de inversión, pero lamentablemente para ella, le falló su intento.

II- "INEXISTENCIA DEL PRETENDIDO CRÉDITO, DENOMINADO COBRO DEL CAPITAL INVERTIDO POR LA DEMANDATE A CARGO DE LOS DEMANDADOS"

Fundamento esta excepción de la siguiente manera:

- 1- De acuerdo a los planteamientos enunciados, como sustento de la anterior excepción, debo manifestar que los demandados no están obligados a reconocer y mucho menos, pagar a la actora, una acreencia que no existe, cuya cancelación reclama, refiriéndose, al rubro denominado canon de arrendamiento o inversión, por la inequidad y desequilibrio contractual de hecho que se vislumbra dentro de esa extraña relación contractual.
- 2- Igualmente reclama para sí y en beneficio de la supuesta sociedad, el pago de las acreencias de los insumos, adquiridos por el de cuius, para su utilización en el cultivo y cosecha de arroz, de que trata la supuesta sociedad, hecho por la compañía aseguradora que ampró dicho siniestro, situación que como se dijo en la contestación de la demanda, en su parte pertinente, carece de razón, porque la demandante, no es ni la cónyuge, ni compañera permanente, ni heredera, ni beneficiaria designada, del mencionado señor, quien adquirió los créditos, ciertamente para el cultivo, pero a nombre personal y bajo su propio riesgo.
- 3- En este evento, los beneficiarios de esos pagos, son directa y exclusivamente sus herederos, pues nada tiene que ver con este tema la demandante, pues igual, si un tercero paga un crédito de alguien, la única persona que puede demandar su reintegro es quien realizó lo realizó, no el beneficiario, en este evento, los valores de esas facturas le deben ser reintegrados en su totalidad a los demandados, como aporte de capital, es decir como un pasivo a cargo de la supuesta sociedad, lógicamente en el momento de su liquidación, si a ello hubiere lugar.

III- "INEQUIDAD Y DESEQUILIBRIO ECONÓMICO EN LA FORMA DE ASOCIACIÓN CONTRACTUAL"

Sustento esta excepción en la siguiente forma:

- 1- De acuerdo a las narraciones expuestas dentro de los hechos de la demanda, donde se describe la forma como se creó la supuesta sociedad de hecho, en conflicto, se dice que la demandante tomó en arrendamiento el lote Vega 5, con extensión de 4 hectáreas, al señor **ALONSO BARRERO ARANZALES** (dueño del mismo), para desarrollar un cultivo de arroz en el semestre A del año 2019, cuyo canon fue estimado en la suma de \$5.000.000, cancelados a la firma del supuesto contrato.
- 2- Finalmente se establece que el dinero recibido por el arrendador, denominado capital invertido, le será devuelto o entregado a la arrendataria, más las ganancias (utilidades), del 50% después de gastos, una vez vendida la cosecha, objeto del contrato.
- 3- Bajo estas premisas, quedan varios interrogantes, así; si la señora demandante le pagó el canon de arrendamiento del inmueble, que sirvió para plantar y cultivar el arroz, durante una cosecha, ese debe ser el aporte, y ese dinero le corresponde por derecho propio al arrendador, como es normal dentro de cualquier contrato de esa naturaleza.
- 4- Lo que es difícil de entender, es, ¿porqué, el señor Barrero Aranzález, tiene la obligación de reintegrar a la arrendataria, el valor recibido por el alquiler de su predio?, si por derecho propio le corresponde como fruto civil que produce su inmueble al entregarlo en arrendamiento.
- 5- Tal como se plantearon los hechos con relación al referido "contrato de sociedad civil de hecho", mis patrocinados están en una clara e injusta desigualdad frente a la actora, que rompe con el equilibrio y equidad, que debe existir entre personas de bien cuando se asocian para el desarrollo de una actividad lícita.
- 6- Tal vez hubo un poco de ingenuidad, por decir lo menos, en la actuación del señor Barrero Aranzález (q.e.p.d.) frente a la aquí demandante, quien al parecer es una

persona con una preparación académica e intelectual superior y con amplia experiencia en el ramo de los préstamos, y a sabiendas del sacrificio que le implicaba a su socio el desarrollo de su compromiso, lo ignoró, y ahora pretende continuar con su ventajosa posición reclamar lo que no le corresponde.

- 7- Para establecer equidad en esta relación "contractual", si llega a configurarse, debe tenerse como aporte social de la demandante el predio que tomó en arriendo a su presunto socio (predio Vega 5), y del socio fundador o inicial y contraparte, los aportes de los insumos, semillas, trabajadores, que deben liquidarse como gastos, además su trabajo personal, que también debe ser remunerado con un sueldo o jornales, desde que empezó la preparación del terreno para la siembra de las semillas y terminó con la venta de la cosecha recolectada, que en el eventual suceso de liquidación, conformarán los pasivos contra la masa social, y su salario será el equivalente al del salario mínimo legal mensual vigente para el momento en que prestó sus servicios de administración, de la sociedad en referencia.

PRUEBAS

Para demostrar la existencia de las razones expuestas dentro de la fundamentación de las excepciones y los dineros invertidos por el causante y padre de mis poderdantes, y ellos como continuadores y causahabientes, solicito al señor Juez se sirva decretar y tener como pruebas las siguientes:

DOCUMENTALES:

- a- Facturas de emitidas por la adquisición de insumos agrícolas para la siembra, cultivo y recolección de la siembra de arroz en el Lote la Vega 5 de que trata este proceso, así:
 - 1- 5 Facturas de compra de insumos a Fedearroz, por un valor total de \$ 4.245.903
 - 2- 1 Factura de compra de insumos a Diana Agrícola S.A.S. por valor de \$ 803.832
 - 3- 1 Factura de compra de insumos a ASORRECIO por valor de.....\$ 993.000
- b- Recibos de pago y consignaciones bancarias por concepto de pago de facturas e insumos utilizados dentro del mismo predio. (se aclara que hubo un error mecanográfico al numerar la factura enunciada en el primer numeral que sigue, se escribió Vega No 58(no existe), por Vega 5.
 - 1- Comprobante de depósito en Bancolombia a Diana Agrícola S.A.S., por \$ 9.524.492
 - 2- Consignación en Bancolombia a Diana Agrícola S.A.S., por.....\$ 845.200
 - 3- Comprobante de pago a Empresa Algodonera Tolima Norte, por.....\$ 95.000
 - 1- Comprobante de pago a ASORREIO, por.....\$ 386.000
 - 2- Comprobante de depósito en Bancolombia a Diana Agrícola S.A.S., por \$ 1.689.568
- c- Recibos de pago de jornales en trabajos de siembra, riego, desmalezada y recolección de la cosecha de arroz, hecho por la parte demandada.
 - 1- 16 Recibos de pago al señor Luis Eduardo Carvajal, por valor de \$220.00 cada uno para un total de.....\$3.520.000
 - 2- 3 recibos de pago al señor Alfonso Cárdenas, por valor de \$200.000 cada uno para un total de.....\$ 600.000
 - 3- Recibo de pago hecho al Hernando Aranzález, por valor de.....\$ 1.107.584
 - 4- Recibo de pago hecho al señor Alfonso Cárdenas, por valor de.....\$ 50.000
 - 5- Recibo de pago a la señora Johana Reyes, por valor de.....\$ 32.000
 - 6- Hoja de cuaderno con relación de pagos del señor Barrero Aranzález a diferentes personas y conceptos, por valor de.....\$ 1.755.500
- d- El recibo de la venta de la cosecha de arroz, hecho por mis poderdantes por la suma de \$21.708.647.00, a ARROCERA BOLUGA LTDA., el 21 de agosto de 2019.
- e- Recibo de paz y salvo, por la adquisición de insumos, para el cultivo de arroz de que trata la supuesta sociedad objeto del proceso, expedido por la Diana Agrícola S.A.S.

TESTIMONIALES

Que, en el evento en que la demandante presente alguna duda acerca de los recibos de los pagos hechos a los trabajadores, que se aportarán, ruego al señor Juez decretar y recepcionar los

testimonios de las personas que a continuación relaciono, para que declaren todo lo que les conste a cerca de sus servicios prestado, la forma de contrato, y de pagos que como consecuencia se les hizo; a estas personas, mis poderdantes harán comparecer a su Despacho, o suministrarán las direcciones virtuales para su comparecencia, todos mayores de edad y de esta vecindad, así:

- 1- Alfonso Cárdenas
- 2- Luis Eduardo Carvajal
- 3- Alfonso Cárdenas.

INTERROGATORIO DE PARTE

Sírvase señor Juez, decretar interrogatorio de parte a la demandante, quien depondrá, sobre los hechos de la demanda y de las excepciones planteadas.

DECLARACIÓN DE PARTE

Que con base a lo preceptuado dentro de los artículos 165, 191 último inciso, y 198 del C.G.P., solicito a la señora Juez se sirva decretar la declaración de parte de mis poderdantes, con el fin de que declaren sobre los hechos de la demanda y de las excepciones aquí planteadas.

ANEXOS

Acompaño a este escrito los siguientes documentos:

- 1- Los poderes que me fueron conferidos por mis clientes para esta actuación.
- 2- Todos los documentos enunciados dentro del acápite de pruebas.

NOTIFICACIONES

A mis poderdantes se les podrá notificar en el sitio indicado por la actora.

Virtualmente:

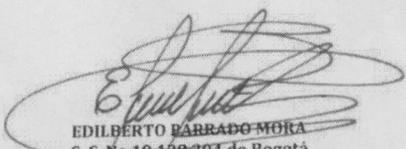
EDWIN ALONSO BARRERO VARÓN, en la carrera 82 Bis Sur No 59-52 Torre Lucerna Apartamento 4, de la ciudad de Bogotá D.C., celular 3222768471, correo electrónico k-arito88@hotmail.com.

DIEGO FERNANDO BARRERO VARÓN, en este municipio, con residencia en la calle 8 No 14-147 Barrio Alto Ambalema, celular 3168989867, correo electrónico diegobarrero63@gmail.com.

El suscrito: En la calle 17 No 4-68 oficina 1304, de la ciudad de Bogotá D.C., correo electrónico info@abogadoscivilyfamilia.com, celular 3102617780.

De acuerdo a lo establecido por el Decreto 806 de 2020 manifiesto al señor Juez que las direcciones electrónicas aportadas anteriormente servirán de canal virtual de comunicación para el desarrollo del proceso en forma Virtual.

Del señor Juez, atentamente,



EDILBERTO BARRADO MOKA
C.C. No 19.198.204 de Bogotá
T.P. No 23.293 del C.S.J.